



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

Reg. nro.1499/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal en la causa nro. **47816/2022/TO1/CNC1**, caratulada **“ZHENG, Bindi s/ recurso de casación”**, de la que **RESULTA**:

**I.** Por mayoría compuesta por los jueces Julio Eduardo López Casariego y Matías Buenaventura -con disidencia del juez Julio Pablo Quiñones-, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 11 de esta ciudad, decidió: *“ABSOLVER a BINDI ZHENG, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, respecto al delito de homicidio calificado por el vínculo y por haber sido cometido por un hombre en perjuicio de una mujer, mediando razones de género en grado de tentativa por el que fuera acusado, sin costas (arts. 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)”*. Los fundamentos del fallo fueron dictados el 24 de octubre de 2024.

**II.** La sentencia absolutoria fue impugnada mediante recurso de casación interpuesto por el fiscal general, Dr. Nicolás Amelotti, el cual fue concedido por la instancia anterior y posteriormente mantenido.

En su presentación, la parte sostiene que la resolución atacada no brindó argumentos razonables para fundar la absolución, a la vez que tergiversó y valoró indebidamente la prueba producida en el debate. Resumidamente, además de sostener la existencia de cuestiones federales que suscitan la intervención de esta cámara en calidad de tribunal intermedio, considera que el pronunciamiento es arbitrario y solicita que se ejerza la competencia positiva prevista en el art. 470 del CPPN y se condene al acusado en los términos que la parte propició en el debate.

**III.** La Sala de Turno de esta cámara declaró admisible el recurso de casación interpuesto y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

**IV.** Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN) las partes no efectuaron presentaciones.

**V.** El pasado 29 de agosto, se convocó a las partes en los términos del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en adelante CSJN–, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara).

Tras ello, el Defensor Público Oficial ante esta cámara, Dr. Mariano Patricio Maciel, presentó un memorial sustitutivo de la audiencia apuntada, en el cual propició el rechazo del recurso de casación deducido por su contraparte, al considerar que tal presentación no se enmarca en ninguna de las causales de impugnación previstas en el ordenamiento normativo ni demuestra la concurrencia del supuesto de arbitrariedad que invoca.

De tal manera, argumentó que el recurso intentado se traduce en una mera discrepancia con el análisis de la prueba efectuado en el voto mayoritario del tribunal de mérito, que consideró que el hecho objeto de acusación no fue probado más allá de toda duda.

Finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **El juez Rimondi dijo:**

**1.** Motiva la intervención de esta sala, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 11 de esta ciudad.

A efectos de poder analizar los agravios planteados y con el fin de conocer la base fáctica de la imputación, se transcribe a continuación el hecho descripto en el requerimiento de elevación a juicio:

*“... En estos actuados se imputa a Bindi Zheng el haber intentado causar la muerte de su pareja Qiu Yan Jing -en un contexto de violencia de género- clavándole una tijera de punta redondeada en reiteradas oportunidades en distintas partes del cuerpo, provocándole lesiones en el brazo, pierna, abdomen y corazón, el 5 de septiembre de 2022, cerca de las 23:50, en el interior del conventillo ubicado en Santiago del Estero 911 de esta ciudad. Esa noche, tras mantener una discusión con Qiu Yan Jing, la siguió hasta el departamento de la Sra. Xian Ying Ye -donde la víctima se había refugiado por temor a su atacante- abrió la puerta y se paró allí a cortarse las uñas con una tijera de punta redondeada*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

*-en forma intimidante- y continuó con la discusión. Hizo caso omiso al pedido de la propietaria de que se retirara de su casa y quedó por un momento a solas en una de las habitaciones con la víctima. En esa oportunidad, agredió físicamente con la tijera a Qui Yan Jing en distintas partes del cuerpo -lesionándola de gravedad y poniendo su vida en serio riesgo- hasta que fue detenido en su accionar por Xian Ying Ye y su hijo menor 'Federico', quienes ingresaron al cuarto en ese momento, observando lo que sucedía. Inmediatamente y frente al estado de salud de la víctima, salieron a la calle en busca de ayuda y en esa oportunidad el imputado se dio a la fuga. Posteriormente, cuando el Oficial Daniel Omar Czechowicz se constituyó en el domicilio en búsqueda de posibles testigos del hecho, una persona -que no se dio a conocer- arrojó en la vereda dos notas en papel que decían 'el chino que apuñaló está adentro' y 'no me mencionen, no quiero tener problema' 'por favor aguérdalo, lo están escondiendo', por lo que se impuso una discreta vigilancia hasta que se logró su detención, al ser reconocido por el video aportado por la encargada del conventillo -mediante la aplicación WhatsApp- y constatar sus datos filiatorios -también aportados por esa mujer-".*

Sobre ese sustrato fáctico, luego del desarrollo del debate, el auxiliar fiscal consideró que la conducta descripta fue acreditada con la prueba producida y encuadra en el delito de homicidio calificado por el vínculo y por haber sido cometido por un hombre en perjuicio de una mujer, mediando razones de género, en grado de tentativa, por el que Zheng debía responder en calidad de autor -conforme lo estipulado en el artículo 80, inc. 1.º y 11.º del Código Penal-. En definitiva solicitó se le imponga la pena de once años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y por haber sido cometido por un hombre en perjuicio de una mujer, mediando razones de género en grado de tentativa, conforme lo establecido en los arts. 12, 29 inc. 3º, 42, 45, y 80 inc. 1º y 11º del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

### 1.2. La valoración probatoria.

Frente a la alegación de arbitrariedad que trae el Ministerio Público Fiscal, resulta oportuno recordar cuáles fueron las razones que llevaron al *a quo* a decidir, por mayoría, la absolución del imputado, para luego confrontarlas con la hipótesis propuesta por el recurrente.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

Para arribar a tal decisión, el tribunal analizó la prueba producida y, en primer lugar, especificó que se encuentra fuera de controversia:

a. Que, al momento del hecho, Bindi Zheng y Qiu Yan Jing eran pareja y convivían en el inmueble de Santiago del Estero nro. 911, de esta ciudad;

b. La naturaleza y ubicación de las lesiones que Qiu Yan Jing presentó en su cuerpo;

c. Las circunstancias de tiempo y lugar en las que estas fueron producidas, en tanto que Qiu declaró que resultó lesionada en brazo, abdomen y pierna y que, según la historia clínica del Hospital General de Agudos “Ramos Mejía”, la nombrada “*ingresó el 6 de septiembre de 2022 por herida de arma blanca en tórax, sexto espacio intercostal, línea auxiliar anterior y 8° espacio intercostal, línea media clavicular izquierda*”, extremo que fue ratificado por el médico forense Carlos F. Poggi quien precisó que las lesiones eran de importancia grave, con un tiempo de curación e incapacidad mayor de treinta días, y que habían puesto en riesgo su vida;

d. Que, a raíz del episodio, se solicitó la intervención policial mediante comunicación a la central de emergencias del ‘911’.

Adelantó que, pese a lo expuesto, la fiscalía no ha logrado reconstruir el núcleo de la acusación, al menos con la certeza apodíctica requerida para un pronunciamiento condenatorio, más precisamente, que Bindi Zheng fue quien causó las heridas apuntadas.

Establecido el marco teórico aplicable para la evaluación del testimonio de la víctima, en referencia a los parámetros y directrices que emanan de la Convención de *Belém Do Pará* y de la Ley nro. 26.485, y de los criterios establecidos en diversos precedentes de esta cámara -entre otros, en los casos “**Carabajal**”<sup>1</sup> y “**Roumieh**”<sup>2</sup>-, empero, aclaró que tales preceptos no implican la vulneración del principio de inocencia del justiciable.

Examinó la declaración de Qiu Yang Jing en el debate, quien narró que el día del hecho discutió con su esposo por la compra del fondo de comercio de un lavadero; luego de cenar, se dirigió a la habitación de los hijos de la casera Ye a mirar televisión, Zheng la siguió y continuaron la discusión,

<sup>1</sup> CNCCC, Sala 1, jueces Rimondi, Bruzzzone y Llerena; reg. nro. 480/2019, rta. 29/04/2019.

<sup>2</sup> CNCCC, Sala 2, jueces Morin, Días y Sarabayrouse; reg. nro. 873/2017, rta. 20/09/2017.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

ella insultó a la madre del imputado, tomó una tijera y amenazó con apuñalarse, razón por la cual, aquel quiso quitarle la tijera de las manos. En ese instante, Ye ingresó al cuarto y echó a Zheng de la habitación.

Recordó que, el fiscal solicitó la lectura de un fragmento del testimonio prestado en instrucción, ocasión en la que Qiu Yang Jing había expuesto que el imputado la apuñaló en varias partes del cuerpo con una tijera. Sin embargo, la dicente ratificó la versión presentada en el debate y justificó la variación en el enojo que tenía con su marido por una relación extramatrimonial.

El *a quo* interpretó que la versión de la presunta víctima en el debate no fue debidamente descartada por la acusación, a pesar de que la parte tenía al alcance los medios y recursos necesarios para hacerlo.

En esta dirección, señaló que la fiscalía podría haber solicitado la ampliación del peritaje del Cuerpo Médico Forense, medida relevante si se considera que en el informe acompañado se consignó que las lesiones en el cuerpo de Qiu Yang Jing se produjeron con un elemento “*que ha actuado por su punta y/o filo*”, pero nada se dijo del tamaño del objeto ni de la posibilidad de que aquellas hubieran sido producto de un autoflagelo. En adición, reparó en que la fiscalía desistió de la convocatoria del médico que elaboró la experticia, impidiendo despejar tales interrogantes.

Acerca de las motivaciones que habrían incidido en la retractación de la presunta damnificada, pasó a analizar la alegada dependencia económica y sostuvo que ello no encuentra el suficiente sustento en la prueba rendida.

Recordó que la fiscalía basó su apreciación en que Qiu declaró que antes del hecho tenía un supermercado del que provenían sus ingresos, y que en la actualidad carece de un sostén económico fijo, debiendo pedir ayuda a algún conocido para mantenerse, mientras que la defensa recordó que aquella dijo que “*el hecho habría ocurrido en un momento donde la fuente de ingreso era ella ya que Zheng a veces trabajaba en el supermercado y a veces no*”.

En similares términos descartó la dependencia afectiva apuntada por la acusación al evaluar que “*si la testigo hubiera tenido el propósito de mentir para beneficiar a su marido, podría ocultar esa situación económica o incluso la responsabilidad que siente porque sus hijos en China no pueden comunicarse con su marido*”.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

Dejó ver que el auxiliar fiscal solicitó únicamente el registro de visitas de la última unidad en la que el imputado permaneció alojado, omitiendo así el resto de los centros de detención en los que éste permaneció. Mencionó que, del informe agregado surge que, durante los últimos seis meses, el interno sólo recibió dos visitas y ninguna de ellas fue de la denunciante, circunstancia que consideró incompatible con el cuadro de dependencia alegado.

En paralelo, tomó en cuenta que no se acompañó un informe de la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas (DOVIC), lo que resulta habitual en este tipo de supuestos.

Tras ello, llamó la atención en punto a que el fiscal no instó que, como instrucción suplementaria, se proceda a la traducción de lo que se escucha en las grabaciones agregadas a la causa, lo cual tampoco fue requerido al intérprete que estuvo presente en las audiencias de debate.

Compartió la argumentación de la defensa técnica en cuanto a que los precedentes invocados por su contraparte no resultan aplicables al caso y descartó que hubiera logrado acreditar la existencia de un *“pacto de silencio, amnesia y retractación”* entre los testigos que se hicieron presentes en el juicio.

Es que, a su criterio, el mentado acuerdo luce incompatible con la actitud de Ye de convocar a las autoridades luego de sucedido el hecho y de aportar voluntariamente las filmaciones de su hotel, las cuales permitieron individualizar al imputado y formalizar su detención.

Por otro lado, remarcó que la acusación no llevó a cabo las medidas tendientes a verificar el llamado de emergencia al ‘911’, a pesar de que su contenido podría haber aportado luz sobre lo sucedido aquella noche.

Entendió importante acentuar que el hecho tuvo lugar en un inmueble compartido con otras personas que se encontraban presentes, a pesar de lo cual, ninguna avaló la imputación.

Hizo suyo el señalamiento de la defensa en cuanto a que el estado de duda se intensificó a partir de ciertas coincidencias esenciales entre los testigos. Entre otras, precisó que Qiu, Ye y Liu declararon que existió un forcejeo entre la primera y Zheng; que Liu y Qiu sostuvieron que esta última tenía la tijera en sus manos y que Zheng se la quitó para que no se autolesionara; y, finalmente, que *“nadie pone la tijera en mano de Zheng”*.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

De seguido, efectuó una serie de consideraciones adicionales en respuesta a las apreciaciones del fiscal en su alegato final.

Recordó que la acusación sostuvo que Ye fue mendaz toda vez que Qiu afirmó que Ye fue quien sacó a Zheng pero que la casera lo negó; en respuesta a ello, adujo que la parte no solo ha soslayado las condiciones ambientales -poca luz- y personales de Qiu -estaba mareada y herida-, sino que también desatiende que Qiu dijo no recordar si Liu estaba en el lugar y, en el debate, Liu afirmó que fue él quien retiró a Zheng del lugar.

En torno a la referencia de que Bindi Zheng *“algo tuvo que ver en la situación”* porque Ye le efectuó reproches y le pegó, consideró que ello trasunta un salto lógico al concluirse, sin más, que el acusado intentó matar a Qiu. Asimismo, evaluó que existió una discusión en la que Ye aclaró *“que le recriminaba por ‘quilombo’, por otra discusión de pareja más. Actitud por demás comprensible en la función de una encargada del hotel”*.

Al continuar con su análisis, recordó que el fiscal asumió que Ye fue mendaz al indicar que Zheng se fue del conventillo luego de producido el hecho, y aseveró que permaneció oculto en el lugar. Observó que tal hipótesis se apoya, por un lado, en las notas anónimas en las que se plasmó: *“EL CHINO QUE APUÑALÓ ESTÁ ADENTRO”* y *“NO ME MENCIONEN, NO QUIERO TENER PROBLEMA”*, *“POR FAVOR AGUÁRDALO, LO ESTÁN ESCONDIENDO”* y, por el otro, en que Zheng fue detenido cuando salía del hotel familiar.

No obstante, el sentenciante consideró que ninguna de estas circunstancias permiten acreditar que Zheng permaneció oculto en el conventillo ya que, la única forma de determinarlo, era con un registro domiciliario que no fue llevado a cabo. Destacó que se desconoce *“de quién fue la decisión de no ingresar al hotel y, en cambio, esperar a que [el acusado] saliera”* y que, *“ni aún estando a los dichos del oficial Czechowicz, puede despejarse la incógnita”* pues, a pesar de implantar una vigilancia a metros del inmueble, no identificó a todos los que ingresaron y egresaron de la morada.

Analizó que no se encuentra acreditado qué tipo de relación existía entre Ye y Qiu para aseverar que es inverosímil que no conversaran del evento luego de su ocurrencia, más aún si se contempla que es usual que una pareja tome la decisión de *“no contarle a cualquiera (a veces ni siquiera a los allegados) lo que*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

ocurre en su relación”. En similares términos, contestó las reflexiones de la fiscalía respecto de que no luce creíble que el hijo de Ye no recordara ni preguntara nada del hecho.

Acerca de que Liu, al iniciar su declaración, mencionó que venía a colaborar con un amigo, el *a quo* indicó que *“esa frase aislada, lejos de denotar mendacidad (...) indica todo lo contrario”*. Recordó que tanto Liu como “Fede” fueron convocados por la fiscalía y que fue necesario el auxilio de la fuerza pública para lograr su comparecencia.

Inmediación mediante y con cita de profusa doctrina y jurisprudencia sobre el tema, manifestó que *“es una regla indiscutible que, como corolario del principio de inocencia, las sentencias condenatorias sólo pueden provenir de haber alcanzado el juzgador la certeza apodíctica acerca de la materialidad del ilícito y la responsabilidad del imputado. De no arribar a tal grado de convicción, se impone, por aplicación del principio in dubio pro reo, la absolución”* -pág 40 de la sentencia-.

Sobre la base de tales argumentos, concluyó que la existencia de duda impedía emitir un veredicto de condena y resolvió de la forma mencionada en las resultas.

**1.3.** Por resultar relevante para la dilucidación del caso, cabe repasar el voto en disidencia del juez Quiñones quien, contrariamente a sus colegas, concluyó que el debate arrojó información suficiente como para considerar que el imputado debe responder en los términos plasmados en la acusación.

Al iniciar su examen del caso, adujo que si bien el proceso estuvo signado por *‘distorsiones’* en las declaraciones de los intervinientes, ello no conduce necesariamente a la desincriminación del imputado pues el plexo cargoso permite igualmente convalidar la imputación.

Rememoró que, de acuerdo a su testimonio, el oficial Czechowicz fue la primera persona que arribó al conventillo en razón de que *“una mujer había sido apuñalada por un sujeto”*. Ante ello, habló con la casera Ye, quien conocía al agresor, y, mientras estaba en la vereda, *“una persona tiró papeles diciendo que el agresor estaba adentro del inmueble”*. Destacó que la identificación de Bindi Zheng se produjo a partir de videos que le facilitó Ye.

De igual manera se refirió al testimonio del oficial Muñoz, quien declaró que, al ingresar al hotel, una persona le dijo que habían apuñalado a una mujer oriental, a quien finalmente encontró tirada en el piso.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

Asignó especial valor a las expresiones de ambos policías y señaló que estas fueron confirmadas por la víctima, quien advirtió la presencia de Ye cuando sucedió el hecho. Enfatizó que, *“al advertir la agresión de primera mano, además de pedir colaboración de la fuerza pública, a su arribo, Ye indic[ó] que Zheng había apuñalado a su esposa, precisamente, porque lo había visto”*.

Subrayó que en la historia clínica agregada a las actuaciones se consignó que la víctima ingresó *“traíd(a) por ambulancia de SAME por agresión por terceros”*, con heridas cortopunzantes en sexto espacio intercostal, línea axilar anterior y en octavo espacio intercostal, línea media clavicular izquierda.

Asimismo, asignó mérito probatorio al contenido de la nota manuscrita a la que aludió el uniformado y a los registros fílmicos agregados a la causa los cuales, a su entender, ilustran acerca del ambiente caótico que se vivió tras la agresión; en particular, consideró elocuente la forma en la que Ye increpaba al imputado.

El juez dedujo que, sin perjuicio de las variaciones en las declaraciones testimoniales, se pudo acreditar que:

*“a) La policía tomó intervención a partir de una alerta por un evento de agresión con cuchillo de un hombre hacia una mujer; b) Al arribar al hotel, la encargada sindicó como autor a Zheng; c) La encargada Ye aportó videos del interior del inmueble donde se podía visualizar al imputado y así conocer su fisonomía; d) Otra vecina, Celeste, confirmó que Yan Yin Qiu había sido apuñalada.; e) Mientras se encontraba en la puerta del albergue, el policía Czechowicz recibió un papel donde, de manera manuscrita se refería al ‘chino que apuñaló’; f) La víctima estuvo siempre consciente y hasta conversó con Ye; g) La historia clínica consignó que Qiu ingresó al Hospital Ramos Mejía por agresión de terceros, sin referencia a ningún tipo de autolesión”*.

Analizó el descargo de Zheng e hizo notar que omitió mencionar cualquier tipo de contacto con Qiu, lo cual se contrapone con la prueba reunida; a la par, mencionó que se estaba cortando las uñas con un instrumento similar al que habría utilizado la víctima, lo que consideró un intento *“de introducir de alguna manera el instrumento de ataque, que luego Qiu incorporó, de manera forzada, al declarar ante el tribunal”*.

En otro nivel de análisis, calificó de endeble el testimonio de Qiu, por no encontrar sustento en el material probatorio.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

Indicó que los motivos que habrían dado inicio a la discusión no quedaron claros y coligió que *“la incoherencia es notoria, agravio a su pareja, lo amenazó, mas, en lugar de atacarlo, tomó una tijera de cortar uñas y se ocasionó graves lesiones, que llegaron a perforarle el corazón”*.

Se detuvo en ciertos fragmentos del relato de la damnificada: *“a) expresó que en el lugar estaba el niño S (hijo menor de Ye) aunque luego refirió no saber dónde; b) en cuanto a las heridas sostuvo desconocer si fueron autoprovocadas o producto del forcejeo causado por el intento de su marido de evitar que se agrediera; c) relató que, durante el forcejeo, alguien entró a sacar a su marido, luego dijo que ella lo hizo para, más adelante, sostener que quien lo echó fue la encargada Ye; d) describió con precisión el forcejeo y la ubicación de ambos (‘en el forcejeo, los dos estábamos sentados arriba de la cama, en la orilla. Yo tomé primero la tijera, recién después él vino a forcejear. Agarré la tijera con la mano derecha. Mi marido estaba a mi izquierda. Yo agarré la tijera que estaba en la mesada del lado derecho. Él me empujó la mano derecha donde tenía la tijera... Yo me tiré a la cama’) aunque no hizo lo mismo en relación con la forma en que se produjeron las heridas, respecto de las que aventuró que, quizás, eran producto del forcejeo o de su propia conducta”*.

Hizo hincapié en *“el lapsus abrupto que sufrió la memoria de la mujer cuando le tocó hablar de las lesiones sufridas”*, el que justificó a partir de la ingesta de alcohol, a pesar de no surgir evidencia alguna sobre tal circunstancia.

Más allá de lo expuesto, evaluó que la víctima nunca negó que el imputado la atacara e incluso refirió que sus lesiones pudieron haberse ocasionado en el forcejeo. El juez entendió que tampoco se ha descartado que estas se hayan producido mientras Qiu se encontraba inconsciente.

Contrastó la negativa de Ye respecto de haber presenciado el hecho con las grabaciones agregadas y valoró que *“el recuerdo de sus dichos [fue] traído al debate por los uniformados”*. Llamó la atención en punto a que, al ser confrontada con su declaración en sede policial, la testigo modificó su versión y explicó que ingresó a la habitación, pero luego se retractó, a pesar de lo cual mantuvo inalterado que Zheng y su esposa estaban juntos en la habitación. Señaló que esto último se contrapone con los dichos de Liu, quien sostuvo que ingresó a la habitación al mismo tiempo que Zheng, y que allí vio a Qiu con una tijera.

A su vez, precisó que Federico depuso que su madre solicitó ayuda a la policía y que aquella mencionó, al final de su declaración, que fue Federico quien le contó lo que había ocurrido.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

En ese cuadro, el juez consideró que las contradicciones en las declaraciones testimoniales restan *“relevancia epistémica a las retractaciones”*, por lo que entendió que debía darse relevancia a *“la espontaneidad inicial”* de los deponentes.

Consignó que todos los testigos -a excepción del personal policial- se conocían en profundidad y que *“esta especie de cofradía (...) enderezada a exculpar a Zheng se contextualiza con las expresiones de [Qin] relativas a su situación de precariedad que la colocó en situación de recibir ayuda económica de sus amistades o que sus hijos hace dos años que no tienen contacto con su padre (Zheng), arrepintiéndose de haberlo acusado”*.

Al igual que la acusación pública, citó el voto del juez Sarrabayrouse en el precedente **“Montero”**<sup>3</sup> de esta cámara y refirió que, más allá de las particularidades de aquel caso, allí se abordó no sólo el alcance del procedimiento previsto en el art. 391, del CPPN sino también, la posibilidad de reconocer mayor mérito a declaraciones prestadas fuera del debate.

En prieta síntesis, aseguró que la hipótesis plasmada en el requerimiento de elevación a juicio *“posee fortalezas epistémicas que superan a las de la defensa”* y, en virtud de lo expuesto, acompañó la conclusión del agente fiscal en lo que respecta al encuadre jurídico y a la determinación de la pena.

### 2. El recurso del Ministerio Público Fiscal.

En su presentación, el recurrente encauzó sus agravios en la causal del inciso segundo del artículo 456, del CPPN, al sostener que el fallo no recogió las inferencias que se derivan de la prueba incorporada al debate. Afirmó que una correcta e integral valoración del plexo probatorio conduciría a resolver el caso en conformidad con lo plasmado en el voto de la minoría.

En paralelo, alegó que esta cámara debe intervenir en calidad de tribunal intermedio, pues el decisorio habría conculcado normas de derecho federal de las que se deriva el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, todo ello, a la luz de los precedentes **“Di Nunzio”**<sup>4</sup>, **“Martino”**<sup>5</sup> y **“Sanelli”**<sup>6</sup> de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>3</sup> CNCCyC, Sala 2, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días; reg. nro. 1500/2024, rta.: 11/9/24.

<sup>4</sup> Fallos 328:1108.

<sup>5</sup> Fallos 329:6002.

<sup>6</sup> CSJ 873/2016, “Sanelli, Juan Marcelo s/abuso sexual”, rta. el 4/6/2020.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

En su crítica al fallo, el Fiscal General consideró que, tras la celebración del debate, se ha acreditado más allá de toda duda razonable su teoría del caso, esto es, que Bindi Zheng intentó quitarle la vida a su esposa en un contexto de violencia de género, causándole diversas lesiones en el cuerpo con el empleo de una tijera, *“una de ellas en el corazón, afectando su ventrículo izquierdo, poniendo objetivamente en riesgo su vida”*.

Asumió que lo realmente ocurrido aquella noche puede ser reconstruido aplicando la lógica, el sentido común y la experiencia, sobre la prueba producida. Inició de esta manera su análisis del caso, el cual se detalla a continuación.

### 2.a. El descargo del imputado.

Recordó que, durante la instrucción, Bindi Zheng negó el hecho, limitándose a señalar que *“desconocía lo sucedido”*, lo que consideró incompatible con la versión aportada por su esposa y por Liu respecto de que actuó para impedir que aquella se autolesionara.

Luego, señaló que, al ampliar su descargo en instrucción, sostuvo que únicamente recordaba que estaba cortándose las uñas y que luego se fue del lugar. Calificó de absurda tal manifestación en tanto trasunta *“una memoria (...) muy parcializada y selectiva”* -sostuvo acordarse de lo que pasó inmediatamente antes del ataque y de lo que pasó después-.

Concluyó que la versión de los hechos ensayada por el causante no se presenta como lógica, coherente y razonable, de acuerdo con las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los principios científicos.

### 2.b. Las declaraciones testimoniales.

De forma preliminar, coincidió con el tribunal en cuanto a que el debate estuvo atravesado por dificultades producto del idioma de los testigos. Se detuvo en que el arribo de la damnificada al país había sucedido cinco años atrás mientras que el de la casera Ye hacía diecisiete años; entendió que ese dato impide descartar que aquellas simularan el desconocimiento del español durante el debate.

Insistió en que la información recabada instantes después de producido el evento, volcada en forma espontánea por los testigos, resulta contundente para acreditar el hecho e interpretó que, con posterioridad, tales





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

versiones se vieron contaminadas por razones de índole familiar, afectiva y económicas.

A partir de estas consideraciones, puso de relieve aquellas circunstancias que, a su entender, dejan ver la mendacidad con la que se pronunciaron la damnificada y los habitantes del conventillo, entre quienes habría existido un pacto de silencio con el fin de beneficiar al imputado.

Análogamente a la postura plasmada en el voto en disidencia, la acusación afirmó que el relato de la víctima careció de credibilidad y lógica.

Sintetizó las manifestaciones de Qiu referentes a que, con motivo de una discusión con el acusado, tomó una tijera y amenazó con apuñalarse. Se detuvo en que, al requerirse una mayor precisión acerca de cómo se habían producido las lesiones, dijo no recordarlo, agregando que era posible que sucedieran como consecuencia del forcejeo que mantuvo con el imputado o que ella misma se las hubiera realizado.

El fiscal general calificó de inverosímil la narración al contemplar que *“quien discute acaloradamente con un tercero podría llegar a reaccionar atacándolo, lo que resulta poco probable es que se lesione a sí mismo”* y que, además, no encuentra asidero que Ye intervenga para echar a Zheng cuando se afirmó que estaba intentando evitar que Qiu se autolesione.

En cuanto a que la dicente recién advirtió sus heridas cuando se le pasó el efecto del vino y que sus gritos hicieron que Ye regresara a la habitación, se preguntó *“¿por qué [Ye] no la encontró ensangrentada instantes antes cuando ingresó a sacar al imputado de esa habitación, si supuestamente interactuando con él se produjeron las lesiones en el cuerpo de Qiu?”*. Especificó que la ingesta de alcohol genera efectos que tienen una disipación gradual, a diferencia de lo enunciado por la víctima.

Puso de relieve que Qiu redujo las dimensiones de la tijera en relación con lo especificado en la etapa de instrucción, tras lo cual, efectuó idénticas consideraciones que el juez Quiñones respecto de la variación en el motivo de la discusión.

A su vez, el recurrente examinó que, a pesar de que inicialmente Qiu dijo que no había vuelto a tener contacto con Ye, en otro fragmento, manifestó que después del suceso regresó a la pensión en reiteradas oportunidades y que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

la primera vez que ello sucedió conversó con la casera de lo sucedido, lo que fue negado por Ye.

Desde otro ángulo, trajo a colación que, ante las contradicciones existentes en el relato respecto de lo expuesto por ella en la etapa de instrucción, se requirió la lectura del siguiente fragmento:

*“... A los segundos la empujó sobre la cama y comenzó a apuñalarla con la tijera. Ella empezó a gritar, por lo que se acercaron los vecinos. No sabe cuántas veces la apuñaló pero sí que lo hizo en varias partes del cuerpo, brazo, pecho y tórax. Mientras la agredía estaba callado. Cuando se acercaron sus amigos, estaba muy dolorida, perdió el conocimiento y desconoce lo que pasó luego ...”.*

Recordó que, ante ello, Qiu insistió en que el hecho sucedió tal como lo había expresado en el debate, aclarando que había mentido previamente porque estaba enojada con su marido en razón de una supuesta infidelidad. De adverso, la fiscalía arguyó que la retractación se motivó en la dependencia afectiva y/o económica que tenía respecto del acusado.

Apoyó sus apreciaciones en que la damnificada reconoció haber visitado al acusado en su lugar de alojamiento; en su pesar por haberse visto imposibilitada de contratar a un abogado para su marido por carecer de ingresos; en su deseo de que el proceso finalice pronto; en el señalamiento de que se siente responsable porque sus hijos no tienen diálogo con su padre hace casi dos años; y en que manifestara su expreso arrepentimiento por la denuncia efectuada.

En lo que hace al sustento económico, reiteró lo enunciado en su alegato final, es decir, antes del hecho Qiu tenía un supermercado del que provenían sus ingresos, mientras que, en la actualidad, carece de un sostén fijo y para vivir debe pedir ayuda económica a algún conocido.

Argumentó que la sentencia dio crédito a que el enojo y los celos fueron los disparadores de la versión incriminante original de Qiu pero que ello no logra dar cuenta de las razones de la variación del testimonio de Xia Ying Ye.

Al centrarse en la declaración de ésta última, la acusación pública reiteró que entre la testigo y el acusado existía un lazo afectivo que determinó su retractación; en efecto, rememoró que la dicente hizo mención a que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

siempre tuvo un trato de hermano con el imputado, lo cual fue confirmado por las visitas que le hizo en su lugar de detención.

Bajo ese prisma, analizó los fragmentos centrales del testimonio de Ye, el cual consideró plagado de contradicciones.

Insistió en que su versión contradecía la de Qiu, quien señaló que Zheng fue echado de la habitación por ella. Aseguró que el cachetazo que le propinó al acusado instantes después del hecho da cuenta de que él era el responsable de las lesiones.

Sobre este aspecto, explicó que, en el debate, Ye aclaró que al ver a Qiu en el piso le recriminó al imputado: “¿Qué hace ud. otra vez?”; al solicitarse mayores aclaraciones, la deponente adujo que se refería “a otra familia que había tenido una discusión”; a esta altura, el juez Quiñones le recordó que se encontraba bajo juramento de decir verdad y le preguntó si había presenciado discusiones entre Zheng y Qiu previas al hecho, a lo que la testigo contestó que sí y que ello sucedió en un par de oportunidades. El fiscal concluyó que ello demuestra que los actos de violencia de Zheng eran habituales.

A continuación, ponderó que, en el marco del juicio, se solicitó la lectura de un fragmento de su declaración ante la prevención, oportunidad en la cual había aludido:

*“...[Debido] a los gritos de la damnificada se hizo presente en el lugar, la dicente conjuntamente con un amigo de esta, quien logró detener el accionar del masculino, retirando al mismo del departamento”.*

A partir de ello, el recurrente resaltó que se le preguntó si recordaba haber ingresado a la habitación junto con un amigo, logrando detener el accionar del imputado y respondió de forma afirmativa, aclarando que lo hizo con Liu. Sin embargo, al ser consultada acerca de qué era lo que estaba haciendo Zheng, alteró nuevamente el relato y negó haber ingresado al lugar, aduciendo que lo hizo únicamente Liu y que no recordaba qué es lo que estaba haciendo el acusado porque “le vio la espalda, nada más”.

Prosiguió indicando que Ye declaró que, al ver herida a Qiu fue en búsqueda del efectivo policial que solía estar de consigna en el lugar y que, al no encontrarlo, se comunicó telefónicamente al ‘911’ y al SAME. También, que la testigo dijo que Bindi Zheng colaboraba con la tarea de sacar la basura y que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

esa fue la razón por la cual regresó al inmueble al día siguiente en horas de la tarde, circunstancia en la que se produjo su aprehensión.

En cambio, el recurrente postuló que Zheng permaneció en el interior del conventillo escondido con ayuda de sus vecinos hasta ser detenido por la policía y que ello fue corroborado a partir de las notas anónimas ya aludidas y las circunstancias que rodearon la detención, confirmadas por el testimonio de Czechowicz.

Efectuó una observación adicional. El comportamiento elusivo del acusado no es consecuente con la reacción ‘esperable’ de un marido preocupado por el estado de salud de su esposa tras una autolesión.

Reparó en otro tramo que se incorporó por lectura para su confronte, en el que se refirió:

*“...[En] ese instante, el menor Federico se encontraba jugando a los [videojuegos] conjuntamente con su hermano, motivo por el cual deja de jugar, ya que es su deseo ir al baño a orinar. Una vez dentro del baño, logra escuchar gritos provenientes de su departamento, por lo que sale corriendo en dirección a este, donde al llegar logró ver a la damnificada con sangre en la parte de la cabeza, y al masculino esgrimiendo la tijera abierta, propinándole una puñalada con dicho objeto en la pierna a la damnificada, para luego pararse en el borde de la cama allí ubicada y propinarle aproximadamente diez apuñaladas”.*

La fiscalía señaló que, efectuada la lectura correspondiente, Ye recordó que Federico le comentó haber observado esa secuencia, tras lo cual la dicente acusó padecer una fuerte jaqueca y su declaración se dio por terminada. Estimó que la ratificación de los dichos vertidos en instrucción por parte de Ye permitió establecer cómo ocurrió el hecho, lo cual fue omitido en la sentencia.

Juzgó poco creíble que, con posterioridad al evento, la víctima no le dijera nada de lo sucedido a Ye, ya que lo ocurrido no había sido un incidente menor. Marcó que resulta incongruente que Ye no supiera qué había ocurrido pero, al mismo tiempo, le recriminara a Zheng a los gritos.

Además, se detuvo en el testimonio de Federico Tan Ye Se, hijo mayor de la casera, quien detalló que aquella noche se encontraba en su habitación mirando televisión junto con su hermano y la damnificada, y que no sabe qué fue lo que ocurrió ya que justo se había ido al baño pero que, cuando regresó al lugar, Qiu estaba en el piso. No recordaba quienes se encontraban en el lugar, donde estaba Bindi Zheng, si la víctima tenía sangre en el cuerpo, pero





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

sí refirió que había manchas hemáticas en el colchón y que al salir del baño vio a Liu en el pasillo.

Aseguró que el relato impresionó altamente guionado. En línea con ello, valoró que según indicó, tras el suceso no le comentaron nada de lo ocurrido, lo cual, además de resultar inverosímil, resulta incompatible con haber conversado con el policía.

Desde ese enfoque, contrastó los dichos del menor con la información recabada en la etapa investigativa y con lo que su propia madre le atribuyó haber dicho, en cuanto a que había visto a Zheng asestar múltiples tijeretazos en el cuerpo de Qiu.

A su turno, el fiscal Amelotti entendió que los dichos del inquilino Liu fueron parciales debido a que continúa viviendo en el conventillo y que asumió haber comparecido ante el tribunal para ‘colaborar con un amigo’.

Dicho esto, repasó que, según Liu, al ingresar a la habitación vio que Qiu Yan Ying tenía una tijera en su puño y que su marido ingresó al lugar para quitársela y evitar que siguiera lastimándose; él no intervino en el forcejeo y sólo se ciñó a acercarle servilletas a Qiu.

El impugnante reiteró que su versión se contrapone con la de Ye, quien reconoció que, a raíz de los gritos de la víctima, Liu ingresó al cuarto y detuvo el accionar de Zheng. Trajo a consideración que, según Liu, el lugar en el que se produjo el suceso fue en el dormitorio de ambos intervinientes, contrariamente a lo enunciado por todos los declarantes quienes mencionaron que se produjo en la habitación nro. 3, en la que además se recabaron las muestras hemáticas.

En apoyo de su postura respecto de la actitud elusiva adoptada por Bindi Zheng, destacó que el testigo relató que, tras el episodio, el imputado desapareció del lugar.

Más adelante, asignó especial consideración al testimonio de Czechowicz, quien declaró haber intervenido en un hecho producido en el interior de un conventillo, en el que una mujer había sido apuñalada por un sujeto. Arribado al lugar, se entrevistó con una mujer china que no hablaba español -en referencia a Ye-, quien se encontraba junto con un menor de edad que ofició de traductor, y le hizo saber que conocía al sujeto que había agredido a la mujer, y se trataba de la pareja de la damnificada.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

Detalló el incidente por medio del cual, mientras estaba en la vereda, le arrojaron un papel desde un piso superior del inmueble en el que decía que el agresor se encontraba en el interior del conventillo y especificó que, a partir de esa información, implantó una vigilancia a metros de la entrada del inmueble para ver si salía una persona con las características del autor del hecho, conforme lo que surgía de los videos que le habían enviado a su teléfono; adujo que ello sucedió tras un lapso considerable, y que procedió a la detención del sujeto, por haber corroborado que se trataba del agresor. Destacó que Czechowicz reconoció haber labrado el acta de detención de fs. 12, y que al exhibirse las notas manuscritas de fs. 16, las reconoció como aquellas que le fueran arrojadas desde el inmueble.

Entendió que el cuadro cargoso se vio robustecido con el testimonio espontáneo y ‘libre de contaminaciones’ del primer policía que arribó al lugar de los acontecimientos, Julio Néstor Muñoz, al cual los presentes le informaron de forma espontánea que un chino había apuñalado a una mujer.

Resumió que el nombrado afirmó que una chica no oriental, morena y rubia le comunicó que *“un chino había apuñalado a una mujer de origen oriental”*, de manera tal que contactó al SAME, accedió al ambiente en el que se encontraba la víctima, a quien encontró acostada en el piso, de costado y consciente, con diversas heridas en el cuerpo; no mantuvo diálogo con la mujer ya que no entendía el idioma, pero aquella sí conversaba con la propietaria del lugar. Según lo que le informaron las personas que estaban allí, se había producido una discusión y el autor del hecho ya no se encontraba en el lugar. Interpretó que este testimonio es relevante para reconstruir el hecho ya que, centralmente, pudo dar cuenta de que ‘un chino había apuñalado a una mujer de origen oriental’, *“[así] de claro. Eso fue lo que los habitantes del conventillo le dijeron espontánea y claramente. Eso es lo que verdaderamente sucedió”*.

### 2.c. Incorporación por lectura y/o exhibición al debate.

Al ahondar en sus argumentos, la parte recurrente detalló las constancias que fueron incorporadas al debate, que darían sustento a la imputación:

- Constancias policiales relativas a la evolución clínica de la damnificada (fs. 5, 8, 59, 62, 68 y 76), que dan cuenta del estado y evolución de la salud de la víctima, de las que se desprende que, una vez ingresada al





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

Hospital General de Agudos “José María Ramos Mejía”, fue intervenida quirúrgicamente por la Dra. Janete Hatrick, quién le realizó sutura de pierna, brazo y corazón y que luego la derivó a terapia intensiva con asistencia respiratoria mecánica y riesgo de vida.

- Actuaciones relativas a la detención del causante (acta de fs. 13), la cual se produjo cuando egresó del conventillo casi 24 horas después del ataque.

Contempló que la detención fue formalizada por el oficial Czechowicz, tal como lo reconoció el preventor, en presencia de testigos hábiles y que, en esa ocasión, se secuestraron en su poder *“elementos que abonan la presunción de que el causante tenía la intención de ausentarse durante un tiempo prolongado”*.

Concretamente, señaló que Bindi Zheng llevaba consigo varias remeras, entre las cuales se encontraba aquella que vistió al momento del hecho, conforme se aprecia en las filmaciones agregadas a la causa, así como diversos documentos personales y copia de su pasaporte chino.

- Vistas fotográficas de la remera que vestía Zheng en el momento del hecho, igual a la que se secuestró en su poder al día siguiente.

- Acta de fs. 71 de la que se desprende el secuestro de las prendas que vestía la víctima al momento de su internación.

- Copias las notas manuscritas que le arrojaron al oficial Czechowicz a través de las cuales, una persona que no quiso darse a conocer, escribió: *“EL CHINO QUE APUÑALÓ ESTÁ ADENTRO”* y *“NO ME MENCIONEN, NO QUIERO TENER PROBLEMA”*, *“POR FAVOR AGUÁRDALO, LO ESTÁN ESCONDIENDO”* (fs. 16 del sumario policial). A criterio del recurrente, los mensajes despejan cualquier duda relativa a que las personas del conventillo *“le estaban dando cobijo y protección a Zheng, tal como lo hicieron los residentes del lugar que declararon en este debate”*.

- Copias del pasaporte del imputado, que han permitido su identificación (fs. 17 y 35/6).

- Capturas de pantalla de los tres fragmentos de filmaciones que aportó Ye, y que fueron reproducidos durante el debate (fs. 19/22 y 38/39).

- Informe social (fs. 45 y vta).

- Informe de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 47), del que se desprende que la situación migratoria del imputado es desfavorable y su permanencia en el país, irregular.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

- Epicrisis en la que se consignó que la víctima presentaba *“lesión de ventrículo izquierdo por herida de arma blanca en tórax, que requirió tratamiento quirúrgico; habiéndose efectuado toracotomía anterolateral izquierda + rafia de ventrículo (esto es aplicar sutura) + advenamiento pleural”*. A su vez, se hizo referencia a la observación de dos heridas cortopunzantes de 0,5 cms. aproximadamente en sexto espacio intercostal línea axilar anterior y en octavo espacio intercostal línea media claviclar izquierda. Asimismo, enfatizó que en el documento se asentó que la paciente había ingresado por ambulancia de SAME por agresión por terceros, sin ningún tipo de referencia a una autolesión.

- Informe del Cuerpo Médico Forense, en el que se sostuvo que las lesiones sufridas por Qiu fueron de importancia grave, con un tiempo de curación e incapacidad mayor de treinta días y que pusieron en riesgo su vida.

- Relevamiento fotográfico, planimétrico e inspección ocular elaborado por personal de la Unidad Móvil Criminalística, medidas que arrojaron la presencia de tejido hemático en el suelo de una de las habitaciones.

- Informe médico del imputado, que da cuenta de que se encontraba vigil y tranquilo, sin signos clínicos de neurotoxicidad aguda ni lesiones traumáticas de reciente data. Por su parte, se efectuó la evaluación prevista en el art. 78 del CPPN, concluyendo que sus facultades mentales encuadran dentro de los parámetros considerados normales.

- Copia de registro de visitas de la Comisaría Comunal 14. Sobre esta evidencia, la fiscalía recordó que, al verse modificadas las versiones de los intervinientes, se requirió a la jefatura de la División Alcaidías de la Policía de la Ciudad la remisión de los registros de visitas efectuadas al causante en su último lugar de detención, y que la defensa se opuso a la producción de la medida alegando que no resultaba útil, por cuanto la propia víctima había reconocido en el debate que visitaba al imputado en su lugar de detención.

Como corolario de lo expuesto, entendió acreditado el vínculo afectivo entre Qiu y Zheng al momento en el que aquella declaró en el juicio, aspecto que, en conjunto con el sometimiento económico ya apuntado, influyó -a su criterio- en la actitud de la damnificada. Adicionalmente, hizo notar que en el informe se plasmó que Xiaying Ye también visitó al imputado, acreditando así su influencia en el cambio de versión de la testigo.

### 2.c. Otras consideraciones.

Fecha de firma: 10/09/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37174496#471270551#20250910131807030



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

En el siguiente apartado, el fiscal general respondió a los cuestionamientos del tribunal respecto de las falencias en el rol del acusador público en la etapa plenaria.

Explicó que, producto de las dificultades para contactar a la víctima con antelación al juicio, sumado a la imposibilidad de los profesionales de la DOVIC de mantener un diálogo fluido con aquella, el auxiliar fiscal decidió no requerir la intervención de la repartición.

Asimismo, arguyó que el tribunal soslayó que del registro audiovisual de la audiencia celebrada el 13 de agosto de 2024 emerge que la fiscalía solicitó al intérprete la traducción de los gritos de Ye, que terminaron siendo airados reproches a Zheng, según ella misma explicó.

Defendió las citas de los precedentes **“Cuba”**<sup>7</sup> y **“Montero”** de esta cámara, invocados por su ministerio en la discusión final, al considerar que resultan plenamente aplicables al caso, pues en ellos se efectúan consideraciones relativas al procedimiento de confronte y a la posibilidad de reconocer valor convictivo a declaraciones receptadas fuera del debate bajo determinadas condiciones.

Por otro lado, insistió en que el voto de la mayoría dejó de valorar aquellos segmentos de los testimonios que fueron incorporados a las actuaciones por lectura, los cuales eran centrales para la reconstrucción del suceso. Específicamente, argumentó que la declaración de la víctima prestada en la etapa de instrucción en presencia del defensor oficial, y la declaración de Ye, brindada en sede policial, no dejan resquicio de duda respecto de lo que realmente ocurrió.

Agregó que, sin un sistema de prueba tasada, la pluralidad de testigos no es un requisito esencial y que la convicción judicial no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número de elementos de prueba, sino de la adecuación y fuerza de convicción de los producidos<sup>8</sup>.

El razonamiento enarbolado lo condujo a sostener que, si se valora en forma conjunta y armónica la información que los habitantes del conventillo proporcionaron espontáneamente a la policía momentos después de cometido el hecho, la desaparición del lugar por parte de Zheng inmediatamente después

<sup>7</sup> CNCCC, sala 3, jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite; reg. nro. 128/2023, rta. 16/2/2023.

<sup>8</sup> Cita de la parte: “confr. ‘desde la perspectiva comparada para el procedimiento español’, Miranda Estrampes, M., La mínima actividad probatoria en el proceso penal, Bosch, Barcelona, 1997, p. 184”.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

de producido, las notas anónimas arrojadas al preventor y la información médica y pericial vinculada a las lesiones padecidas por la víctima, se concluirá con la certeza necesaria que el hecho existió y que Zheng fue su autor.

### 2.d. Subsunción típica y determinación de la pena.

En base a la reconstrucción del hecho enunciada *ut supra*, el Ministerio Público Fiscal reiteró que la conducta atribuida a Bindi Zheng es constitutiva del delito de homicidio calificado por el vínculo y por haber sido cometido por un hombre en perjuicio de una mujer, mediando razones de género, en grado de tentativa, por la cual debe responder en calidad de autor.

En esencia, consideró que concurren en la especie todos los requisitos, tanto del tipo objetivo como subjetivo de la figura escogida.

De primer orden, evaluó que los elementos de convicción colectados permiten asegurar que el imputado actuó con la intención de quitarle la vida a la víctima, empleando para tal fin un medio idóneo sobre una zona corporal vital.

Tras enunciar doctrina y precedentes jurisprudenciales relativos a la concepción del dolo, recordó que, en el caso, *“inmediatamente antes del hecho hubo una acalorada discusión e insultos y uno de los tijeretaños fue aplicado directamente al corazón de la víctima, poniendo objetivamente en riesgo su vida”*, además de sufrir otras lesiones en brazo, pierna y abdomen.

Hizo mención a que la lesión punzocortante provocada en el pecho *“fue voluntariamente dirigida a una región que alberga, como cualquier persona común lo sabe, un órgano vital como lo es el corazón, por lo que una herida cortante -que llegó a afectar el ventrículo izquierdo- puede provocar la muerte, tal como lo puso de resalto el médico forense Dr. Poggi y, recordemos, que tal como lo terminó reconociendo la casera, el inquilino Liu intervino para detener el ataque de Zheng, luego de lo cual ella lo abofeteó”*.

Siguiendo a Sancinetti, alegó que *“solo una persona con conocimientos muy peculiares en anatomía podría clavar en el pecho de una persona una tijera, perforando su ventrículo izquierdo, con la seguridad de no provocarle la muerte”*. En definitiva, señaló que, *“quien procede así no puede dejar de prever, o de representarse muy seriamente, la posibilidad de que la persona muera. Vale decir que, al menos, se conforma con la producción del resultado”*.

Concluyó que, de conformidad con las doctrinas dominantes en materia de dolo, *“por la forma en que Zheng dirigió su conducta y atento a su falta de conocimientos especiales en materia de anatomía, la acción de clavar una tijera en el pecho de*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

*su esposa debe ser encuadrada en el tipo de homicidio, resultando absolutamente indiferente el deseo que lo anime o la obtención del resultado”.*

Sentado cuanto antecede, consideró que el delito se vio agravado por la existencia de una relación de pareja con la víctima, en tanto que se verificó que las partes se casaron en la República Popular China, tienen hijos en común y, al momento de los hechos, efectivamente eran una pareja.

Tuvo en cuenta que Bindi Zheng es un hombre y la víctima una mujer, con la cual tenía una relación desigual de poder físico y anteriores episodios de violencia intrafamiliar que la colocaron en un estado de marcada vulnerabilidad, circunstancias que confirman que el accionar del imputado se verificó en un contexto de violencia de género. En ese sentido, reiteró que las particularidades del caso ilustran que la agresión no fue un hecho aislado en cuanto la propia víctima deslizó que mantenían discusiones, mientras que la casera reprendió al imputado por este nuevo episodio de violencia.

Explicó que la situación de violencia de género analizada en las actuaciones amerita la confluencia de las agravantes contempladas en el art. 80, inc. 1.º y 11.º del Código Penal, *“desde el momento que la agresión padecida por la víctima entraña una situación de sometimiento de la mujer con respecto a su agresor que, por sus características, excede la mera constatación de que se hubiera producido durante una relación de pareja”.*

Manifestó que al analizar la tipificación *“resultan irrelevantes los resultados que el autor alcanzó; porque lo importante es analizar el potencial del suceso que el atacante emprendió y su significado objetivo normativo”.* De esta forma, indicó que el hecho *“configuró una tentativa acabada fracasada, en la que el autor desplegó de modo completo una conducta que resultaba apta para matar, hasta que fue detenido su accionar”.* Destacó que las estadísticas demuestran que, *“en los femicidios íntimos, por regla, el autor del hecho utiliza aquellos medios que tiene más a la mano”* y que, en el suceso el propio imputado sostuvo en su descargo inicial que se encontraba cortándose las uñas con una tijera antes de la agresión.

En otro nivel de análisis, descartó que concurran causales de justificación o eximentes de la culpabilidad o punibilidad.

En lo que hace a la graduación de la pena, tal como lo enunciara el representante de la fiscalía en el juicio, consideró que opera como atenuante la carencia de antecedentes condenatorios y, en calidad de agravantes, *“las*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

*características del feroz ataque emprendido en el marco del cual el causante provocó múltiples lesiones a la víctima, más allá de la estocada con capacidad mortal dirigida al corazón; la perpetración del hecho frente a la vista de menores y la actitud evasiva que asumió después del hecho, permaneciendo escondido en el interior del inmueble durante casi un día, hasta que fue detenido’.*

Por estas consideraciones, requirió que la sala ejerza su competencia positiva prevista en el art. 470 del CPPN y condene a Bindi Zheng a la pena de once años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y por haber sido cometido por un hombre en perjuicio de una mujer, mediando razones de género, en grado de tentativa.

### 4. Solución del caso.

4.1. En el precedente **“Gallego”**<sup>9</sup> de este colegiado analicé los alcances del recurso de casación distinguiendo la situación del imputado y de la acusación, tanto pública como privada.

En esa oportunidad, destacué que a partir de la reforma constitucional de 1994 se ha garantizado al imputado el derecho a una revisión amplia e íntegra de la sentencia condenatoria. Esa garantía del acusado surge de los arts. 75.22, CN; 8.2.h, CIDH; y 14.5, PIDCP, y fue reconocida por el Comité de Derechos Humanos en la Observación General nro. 32; por la CIDH en el caso **“Herrera Ulloa c/Costa Rica”**<sup>10</sup>, y por la CSJN en **“Casal”**<sup>11</sup> y **“Duarte”**<sup>12</sup>.

En particular, señalé que, en **“Casal”**, la CSJN entendió que se encontraba habilitada la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 en la medida en que se cuestionaba *“el alcance otorgado **al derecho del imputado** a recurrir la sentencia condenatoria consagrada por el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que forman parte de la Constitución Nacional, a partir de su inclusión en el art. 75, inc. 22 (...) resulta necesario establecer si el mencionado recurso cumple con los requisitos exigidos por ellos; en el caso, concretamente, **el derecho del imputado** de ‘recurrir del fallo ante juez o tribunal superior’ consagrado por el art. 8, párrafo 2.h. de la Convención Americana sobre*

<sup>9</sup> CNCCC, Sala 1, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi; reg. nro. 78/19, rta. 14/02/19.

<sup>10</sup> CIDH, “Herrera Ulloa c/ Costa Rica”, resuelto el 2 de julio de 2004.

<sup>11</sup> Fallos: 328:3399.

<sup>12</sup> Fallos: 337:901.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

*Derechos Humanos*” –el resaltado no se encuentra en el original– (conforme considerandos 5° y 8°).

A partir de ello, referí que esa aclaración es *“fundamental para demostrar el error en el que incurre el recurrente en tanto pretende que se extiendan los alcances de una interpretación que no fue desarrollada respecto del derecho al recurso del querellante sino del imputado. Ahora bien, la parte podría alegar que la norma interpretada es la misma, esto es, el art. 456, CPPN y que, en consecuencia, los alcances que el Tribunal Suprema previó para el condenado deben extenderse a su recurso. Sin embargo, ello no puede ser interpretado de esa forma ya que la CSJN formuló una obligación amplia de revisar una sentencia condenatoria a la luz de un derecho convencional del cual la querellante no goza. Así, el derecho al recurso que se reconoce al imputado dista del derecho legal del que gozan los acusadores que se encuentra –claro está– delimitado por los motivos propios de la vía casatoria”*<sup>13</sup>.

También distinguí la situación de los acusadores públicos y privados. Por un lado, señalé que *“la fiscalía es un órgano estatal que goza de autonomía en virtud del art. 120, CN, mientras que el querellante particular es, en este caso, una persona y, en consecuencia, goza de otros derechos que el primero no tiene”*. Respecto del acusador privado destaque: *“no puede inferirse, como entiende la parte, que el alcance de los derechos contemplados en los arts. 8.1 y 25, CADH, incluya un derecho al recurso como se reconoce al imputado en los mismos términos previstos en el art. 8.2.b de ese mismo cuerpo normativo. Tampoco puede formularse esa interpretación de la letra expresa de estas normas y la recurrente tampoco lo demuestra. En definitiva, la querellante cuenta con un derecho legal al recurso (...) siempre que logre sustanciar un motivo propio de casación que habilite la intervención de esta Cámara”*.

En relación al recurso del Ministerio Público, sostuve que esa parte *“no goza de los derechos previstos en los arts. 8.1 y 25, CADH. En este sentido, como sostuvo la CSJN en el precedente ‘Arce’<sup>14</sup>, no se encuentra alcanzada por el concepto de ‘persona’ al que esa norma alude (art. 1, CADH). Allí se señaló que ‘las garantías emanadas de los tratados sobre derechos humanos deben entenderse en función de la protección de los derechos esenciales del ser humano y no para beneficio de los estados contratantes’, de suerte que ‘en tanto el Ministerio Público es un órgano del Estado y no es el sujeto destinatario del beneficio, no se encuentra amparado por la norma con rango constitucional,*

<sup>13</sup> Sobre este aspecto puede consultarse a D’ALBORA, Nicolás, Límites y Proyección de los recursos en materia penal, Ad Hoc, Bs. As., 2015, pág. 158; y IPOHORSKI, José, “Inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos” en AA.VV., Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina, Jurisprudencia y doctrina: una mirada igualitaria”, Editorial La Ley, T. II., pág. 452.

<sup>14</sup> Fallos 320:2145.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

*sin que ello obste a que el legislador, si lo considera necesario, le conceda igual derecho'. En definitiva, el límite objetivo que impone el art. 456, CPPN, no puede ser superado mediante la invocación de las mismas garantías que se le asignan a la defensa respecto de este medio de impugnación''.*

En función de ello corresponde analizar la sustanciación de los agravios alegados por el recurrente para determinar si se encuentra superado el óbice formal que permita su tratamiento, a la luz de los motivos clásicos de casación conforme a la normativa legal vigente.

**4.2.** Tal como quedó dicho, el éxito de la pretensión del Ministerio Público Fiscal depende de que, en su recurso, haya logrado demostrar, sobre la base de la evidencia producida en el debate, que su hipótesis acusatoria se acreditó con la certeza necesaria para dictar un pronunciamiento condenatorio.

Adelanto que comparto lo expuesto por el voto mayoritario del tribunal en cuanto a que el caso presentado por la fiscalía tiene vicios iniciales que impiden reconstruir lo sucedido, lo que deriva en un cuadro de duda que no pudo ser disipado a lo largo del debate oral y público.

Es que, las retractaciones de las testigos Qiu Yang Jing y Xiaying Ye verificadas en el marco del debate, el desistimiento por parte del acusador público del testimonio del Dr. Poggi -galeno que elaboró el informe del Cuerpo Médico Forense agregado a la causa-, sumado al resto de las circunstancias que se referirán a continuación, determinan la homologación de la decisión recurrida, por resultar ajustada las constancias de la causa y el derecho aplicable.

En cuanto a los vicios iniciales de la pesquisa, asiste razón al sentenciante en cuanto a que la acusación pública no ha logrado llevar a cabo una reconstrucción consistente de lo acaecido a lo largo del proceso, deficiencias que tuvieron una marcada repercusión en la instancia plenaria y en la solución del caso.

Adviértase que ya en las primeras actuaciones se contaba, cuanto menos, con tres mecánicas del hecho, con distinciones importantes respecto de las lesiones ocasionadas en el cuerpo de la presunta víctima. De esta manera, en la etapa preliminar Qiu Yang Jing declaró que fue apuñalada (con una tijera) en brazo, pecho y tórax. A su turno, de acuerdo a lo declarado inicialmente por su madre, Federico Tan Ye habría visto a la víctima con sangre en la cabeza y, tras ello, habría observado al acusado propinarle una puñalada en la pierna con una





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

tijera abierta que tenía en sus manos, para luego de pararse en el borde de la cama y asestarle *“aproximadamente diez puñaladas más”* en el cuerpo. Por su parte, en la historia clínica remitida por el Hospital General de Agudos *“Ramos Mejía”* se consignó que la paciente presentaba *“dos heridas cortopunzantes de 0.5 cm aproximadamente en 6to espacio intercostal línea axilar anterior y en 8vo espacio intercostal línea media clavicula izquierda”*. En la epicrisis acompañada se replica tal información y se refiere como *“diagnóstico presuntivo”*, lesión de ventrículo izquierdo por herida de arma blanca en tórax.

La ausencia de un examen *personal* del médico forense (quien dictaminó únicamente en base a la historia clínica relevada) impide despejar las dudas sobre cuántas lesiones presentaba Jing y en qué partes de su cuerpo, de acuerdo a lo reseñado. Tampoco los testimonios producidos en la audiencia colaboran con el esclarecimiento. Más allá de que no se refiere una agresión por parte de Zheng, Qiu Jing indicó que, en razón del incidente, resultó lesionada en el brazo, abdomen y pierna, aclarando que no tuvo lesiones en el pecho, sino *“abajo del pecho”*; por su parte, Federico Ye no hizo referencia a lesiones y, al ser preguntado si había presencia de sangre en el cuerpo de la víctima, respondió que no lo recordaba, pero aclaró que había manchas de sangre en el colchón; finalmente, su madre señaló que Qiu Yan Jing se encontraba lesionada, sin mayores especificaciones. De tal modo, el tramo fáctico de la imputación fiscal, en cuanto sostiene que Zheng le provocó a Jing *“lesiones en el brazo, pierna, abdomen y corazón”* no puede ser convalidada, más allá de que la mayoría del tribunal de juicio afirmó que en ello no existía controversia (ver *supra* punto 1.2.b).

Por otro lado, cabe hacer notar que desde un primer momento las autoridades tomaron conocimiento de la existencia de una cámara de seguridad en el interior de la vivienda (que incluía grabación de audio), que enfocaba hacia la entrada del *“departamento”* de Ye, la cual, a su vez, también permitía ver hacia la salida del inmueble. Este aspecto no solo fue parte de la declaración de Ye en sede policial el mismo día del hecho, quien aclaró que tenía un *“funcionamiento óptimo”*, sino que fueron advertidas por el personal policial en el acta de constatación y por Gabinete Científico de la Policía de la Ciudad que llevó a cabo el relevamiento ocular, fotográfico y planimétrico. Por último, en base a lo grabado por dichas cámaras, la policía pudo identificar y detener a Zheng.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

Pese a ello, sólo se cuenta con tres breves fragmentos de lo sucedido aquella noche; el video I que tiene una duración de 53 segundos, el segundo de ellos, de 15 segundos y, finalmente, el tercero que tiene una duración de 49 segundos.

Obsérvese que los tres registros fílmicos aportados por Ye captan momentos posteriores al hecho, en los que Bindi Zheng ni siquiera se encuentra cerca de la habitación donde Qiu Yang Jing se encontraba herida, ya que se lo observa en la puerta de ingreso al departamento de Ye -ver croquis elaborado el 6 de septiembre de 2022 que conforma la prueba del caso-, llegando desde el fondo de la finca.

Como instrucción suplementaria, la fiscalía solicitó que se requiera a la testigo Xiaying Ye los registros fílmicos completos de la cámara de seguridad emplazada en el interior del inmueble de Santiago del Estero 911, *“en el horario comprendido entre las 23 horas del día 5 de septiembre, hasta el momento en que la presunta damnificada fuera retirada del lugar por personal del SAME”*, lo que fue autorizado por el tribunal el 11 de julio de 2024, es decir, a meses de cumplirse dos años de acaecido el evento. En definitiva, la instrucción suplementaria, por ser tardía y con insuficiente empeño (los policías se limitaron a recibir lo que Ye les entregó), tampoco ayudó a revertir las deficiencias apuntadas, ya que solo contamos con estos tres breves momentos posteriores.

Asimismo, a pesar de escucharse aparentes reproches de Ye dirigidos a Zheng, la acusación no ha solicitado la traducción del audio de estos tres archivos, lo cual impidió entender qué es lo que los intervinientes decían en esos instantes, conforme correctamente se señala en la sentencia en revisión.

Sobre el particular, si bien la parte recurrente indicó que su colega en la audiencia solicitó al intérprete la traducción pertinente en el marco de la declaración testimonial de Ye, lo cierto es que ello fue canalizado por el traductor como una pregunta a la nombrada y, en definitiva, se indicó genéricamente que lo que se escucha eran *“reproches”* de Ye hacia el acusado por lo que había sucedido -ver hora 3, minuto 50, segundo 12 en adelante, de la primera jornada de debate-. Advierto que la acusación tampoco insistió en el planteo ni efectuó mayores indagaciones sobre el punto.

Es dable colegir que, de haberse contado con las filmaciones de la escena donde sucedió el hecho desde el inicio del conflicto *hasta la detención de*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

Bindi Zheng, producida casi 24 hs. después (lapso que ni siquiera integró la solicitud de instrucción suplementaria, ya que solo se solicitó la remisión de la grabación hasta que el SAME trasladó a Qiu), más los audios traducidos al español (de escucharse voces en otro idioma), se hubiera permitido una sólida reconstrucción de lo acaecido, con una incidencia determinante para darle certeza a una hipótesis o la otra, contribuyendo su ausencia a este estado de duda que da cabal fundamento a la decisión en revisión. Es decir, el estado de duda correctamente descrito en el fallo no se sustenta en la imposibilidad de producir otras pruebas que las colectadas, sino en una deficiencia en la recolección de las evidencias que se presentaban desde los albores de la investigación.

Luego, tanto la fiscalía como el voto minoritario enfatizan en el valor convictivo de las notas anónimas que fueron entregadas por una persona que se encontraba dentro del conventillo al policía Daniel Omar Chechowicz mientras este se encontraba en la vereda del lugar. Sin embargo, este indicio luce insuficiente para sustentar la acusación en las circunstancias ya enunciadas. Por lo demás, el contenido de dichas notas sugiere que, de haberse llevado a cabo las diligencias necesarias a tal fin, se podría haber contado con el testimonio de otro habitante de la finca (que probablemente no sea de origen chino, dada la escritura en español de las notas), ajeno al supuesto ‘complot’ montado por los connacionales de Bindi Zheng.

Es más, de los testimonios de los supuestos complotados surge la presencia de una vecina de nombre “Celeste”, a quien, incluso, se la podría observar en una de las grabaciones -de acuerdo a lo declarado por los allí presentes-.

Adviértase que, en su ofrecimiento de prueba, la fiscalía requirió como instrucción suplementaria que personal policial se haga presente en la vivienda en la que sucedió el hecho y se le requiera a Xiaying Ye que “*aporte los registros filmicos completos de la cámara de seguridad emplazada en el interior del inmueble de Santiago del Estero 911, en el horario comprendido entre las 23 horas del día 5 de septiembre, hasta el momento en que la damnificada fuera retirada del lugar por personal del SAME*” y que, en su caso, se lo exhiba a fin de que identifique a las personas que allí se observan, haciendo reserva del derecho de solicitar su citación al debate. Ahora bien, la medida fue llevada a cabo el 24 de mayo de 2024, es





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

decir, casi dos años después del suceso y, según lo expuso el personal policial, fue dificultoso obtener datos toda vez que la nombrada *“habla muy poco español (solo algunas palabras), por lo que solo se logró entender que no posee registros de las filmaciones solicitadas”*.

En síntesis, en esas circunstancias, la medida obviamente no arrojó resultados y la fiscalía no solicitó ninguna otra medida tendiente a identificar a la potencial testigo.

En contexto en el que la acusación no ha acreditado que, de acuerdo a sus características, las heridas en el cuerpo de la víctima no pudieron haber sido producto de su propio accionar, no hay razones que permitan concluir necesariamente que Ye Xia Ying y Qiu Yan Jing mintieron durante el juicio y que se expresaron con la verdad en la etapa de instrucción. Y, en lo medular, en el marco del debate ambas describieron una mecánica y dinámica de los acontecimientos que impide asignar responsabilidad al encausado. Si se pretende sortear las falencias apuntadas apoyándose en la solidez de la versión original, ello no es atendible en la medida en que, tal como se indicó al iniciar este apartado, existen tres versiones respecto de las lesiones que presentaba la presunta víctima -circunstancia insalvable si se considera que tampoco fue examinada por el Cuerpo Médico Forense-.

Este marco de duda se profundizó a partir del testimonio de Liu Yu, quien declaró por primera vez para estas actuaciones en el debate. Hago notar que el nombrado ha respaldado -en mayor o menor medida- las nuevas versiones aportadas por Ye Xia Ying y Qiu Yan Jing. En lo que hace a Federico Tang Ye, como se enunció, no recordó nada de lo sucedido aquella noche mas que ciertas cuestiones accesorias que no resultan dirimientes.

Lo expuesto conduce a formular ciertas reflexiones adicionales respecto de cómo la fiscalía construyó la imputación en su alegato final, lo cual se reprodujo en el remedio incoado. En ambas ocasiones, se mencionó que, además de la documental incorporada a la causa, la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho se desprende centralmente:

**a.** Del testimonio de los policías Daniel Omar Chechowicz y Julio Néstor Muñoz.

No obstante, tales testigos no presenciaron el presunto ataque y tomaron conocimiento de lo sucedido en la habitación “i” a partir del





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

testimonio de los inquilinos de la vivienda quienes, en el debate, negaron que Bindi Zheng hubiera apuñalado a Qiu Yan Jing;

**b.** De las notas manuscritas de las que surgía que el chino que apuñaló estaba adentro.

Me remito a las consideraciones volcadas párrafos previos sobre esta cuestión, a lo cual debo adicionar que las notas fueron escritas de puño y letra por un autor anónimo, desconociéndose en qué medida tomó conocimiento de los acontecimientos;

**c.** De los registros fílmicos incorporados a la causa.

Se indicó previamente que estos tres cortos videos son posteriores al hecho, que no se ve a Zheng cerca del lugar en el que yacía la víctima y que sólo se advierte un estado de nerviosismo generalizado en los presentes y vociferaciones en idioma chino, cuyo contenido se desconoce;

**d.** Fragmentos de testimonios prestados en la etapa de instrucción.

Según se resumió, durante el debate, fue aplicada la regla del art. 391, inc. 2º, CPPN, y tanto a Qiu Yan Jing como a Ye Xia Ying les fueron marcadas sus contradicciones con las distintas declaraciones prestadas en la instrucción.

Al respecto, frente a posibles contradicciones apuntadas por la fiscalía, Qiu Yan Jing fue preguntada con respecto a un tramo de su declaración del 16 de septiembre de 2022 ante el juzgado de instrucción. En el caso de Ye se procedió de igual modo y se la confrontó con dos tramos de su declaración en sede prevencional a fs. 7, por haberse advertido contradicciones.

Ahora bien, el impugnante soslaya que el mecanismo procesal apuntado tiene como finalidad demostrar contradicciones o variaciones entre las declaraciones tomadas en la etapa preparatoria y las prestadas en el debate, o en el caso de ser necesario, ayudar a la memoria del testigo. En tal sentido, luego de la lectura a Qiu Yan Jing, esta ha *rectificado* sus dichos de la instrucción y explicado las motivaciones que la llevaron a faltar a la verdad oportunamente.

Por su parte, si bien las aclaraciones presentadas por Ye lucen más vidriosas, en tanto se desdijo de su propia versión al finalizar su declaración en el debate, lo cierto es que, en sede policial y sobre la mecánica de la supuesta agresión, Ye se limitó a relatar lo que escuchó de su hijo Federico, quien poco recordó en el juicio, conforme se reseñó.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

Sin perjuicio de lo expuesto, en lo que interesa y tal como lo evaluó el tribunal de la instancia, ningún testigo en el debate puso en manos del imputado la tijera, ni siquiera la víctima al describir el forcejeo. La falta de presentación de un profesional de la salud en la audiencia, que hubiese iluminado quizás sobre la posibilidad o no de que las lesiones constatadas pudieran haber sido autoinfligidas, abona la duda sobre la hipótesis de cargo a este respecto.

El contexto detallado arroja una marcada diferencia con los supuestos que se verificaron en los precedentes citados por el recurrente.

En el caso **“Montero”** -ya citado-, más allá de la divergencia en la naturaleza de la imputación, la lectura fue bastante más profusa que en el presente caso -quince fragmentos en el caso de uno de los testigos, doce en otro y seis en el último-; los testigos habían declarado en reiteradas ocasiones en la etapa de instrucción; y sus versiones se presentaban homogéneas y consistentes. En lo nodal, el examen del tribunal no se había limitado al análisis y la comparación de las distintas declaraciones, sino que sumó otras evidencias para determinar cuál versión era la más fiable. Mientras tanto, en el precedente **“Cuba”**, fragmentos de los extremos narrados ante la OVD por parte de la víctima, quien se retractó en el debate, fueron corroborados por otras vías -las declaraciones testimoniales prestadas en el debate, las pruebas incorporadas por lectura y otras evidencias confirmaron los extremos detallados en la denuncia original-. Es más, en el presente caso, la fiscalía ni siquiera pudo acreditar la supuesta dependencia de Jing respecto de Zheng a punto tal que la medida solicitada durante el juicio (el registro de visitas en la unidad de detención) arrojó que Jing no visitó a Zheng en los seis meses anteriores a la audiencia.

En base a lo expuesto, considero que el acusador no ha logrado demostrar la hipótesis de cargo más allá de toda duda razonable. Y, en rigor, en su propia exposición se advierte el reconocimiento de falencias en la investigación que no pueden atribuirse al imputado.

Frente a ello, advierto que el *a quo* valoró el plexo probatorio conforme las reglas de la sana crítica racional que, como señalé en el precedente **“Córdoba”**<sup>15</sup>, puede ser entendida como *“un sistema de apreciación de los hechos y de las circunstancias fácticas de las figuras delictivas y de los hechos procesales, conforme a las*

<sup>15</sup> CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1440/18, rta. 13/11/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

*leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social, que el Juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y de la justicia de sus decisiones*<sup>16</sup>.

En suma, el razonamiento del tribunal se ajusta a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social que el juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y de la justicia de sus decisiones. Paralelamente, la teoría del caso sostenida por la acusación no ha logrado acreditarse con el grado de convicción requerido para alcanzar un veredicto condenatorio.

No es ocioso recordar, como destaqué en el precedente **“Barraza”**<sup>17</sup> de esta sala que, en un proceso penal, el grado de convicción que debe nutrir a las decisiones jurisdiccionales adversas al acusado evoluciona, desde una mera sospecha sobre su responsabilidad penal que habilita su llamado a indagatoria (artículo 294 del código de rito) –y, así, su vinculación al proceso– hasta la conquista de una certeza absoluta sobre su culpabilidad –base de una sentencia condenatoria–.

Cafferata Nores enseña en este sentido que todo imputado, *“gozando (...) de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (C.N. artículo 18) y legalmente reglamentado (artículo 1, C.P.P.N.), únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto”*<sup>18</sup>. Siguiendo al citado autor, puede decirse que hay certeza sólo cuando se tiene la firme convicción de estar en posesión de la verdad. En cambio, cuando se advierte una indecisión del intelecto acerca de la existencia o inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y aquellos que inducen a negarla –siendo todos ellos atendibles–, impera la duda. En ella, el intelecto oscila, pues es llevado desde el sí hacia el no, sin poder quedarse definitivamente en ninguno de los dos<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> CABALLERO, José S. “La sana crítica en la legislación procesal argentina”, LL. 1995D, 670, citado por NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl “Código Procesal Penal de la Nación”, tomo 1, 2º edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 571.

<sup>17</sup> CNCCC, Sala 1, reg. nro. 179/22, rta. 03/02/2022, jueces Divito, Bruzzzone y Rimondi.

<sup>18</sup> Cafferata Nores, José, La prueba en el proceso penal, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, pág. 9.

<sup>19</sup> *Ibíd*, pág. 7.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

Vale recordar, como lo señaló el colega Sarraabayrouse en los precedentes de esta cámara **“Taborda”**<sup>20</sup> y **“Hernández”**<sup>21</sup> (entre muchos otros): que *“una decisión jurisdiccional será legítima en tanto sólo una duda bien razonada acredite ser una ‘duda razonable’ (...). Y que, ‘la consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria’”*.

A mi modo de ver, entonces, y como adelanté, las críticas que ha realizado el recurrente a la sentencia cuestionada no son de recibo en esta instancia, habida cuenta que se basan en una consideración parcializada de la prueba reunida. Y los cuestionamientos que efectúan no han logrado despejar las dudas existentes en el caso.

Sobre el tópico, Julio Maier ha dicho que el contenido del *in dubio pro reo* es claro: *“la exigencia de que la sentencia de condena, y por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución (...) el aforismo in dubio pro reo representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia (CN, 18), cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia (o una decisión definitiva equiparable)”*<sup>22</sup>.

Para concluir, es oportuno recordar que la CSJN sostuvo en el histórico precedente **“Rey c/ Rocha”**<sup>23</sup> que son arbitrarias aquellas decisiones *“desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de leyes, a juicio de los litigantes”*. Por otro lado, también afirmó que *“la referida tacha no tiene por objeto corregir en una nueva instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, pues sólo se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema”*<sup>24</sup>.

### 4.3. Propuesta.

<sup>20</sup> CNCCC, Sala 2, reg. nro. 400/15, rta. 02/09/15, jueces Bruzzzone, Sarraabayrouse y Morin.

<sup>21</sup> CNCCC, Sala 2, reg. nro. 698/16, rta. 09/09/16, jueces Sarraabayrouse, Morin y Niño.

<sup>22</sup> Maier, Julio B. J., Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos, Ed. Del Puerto, 2da edición, Buenos Aires, 1996, pág. 495.

<sup>23</sup> CSJN, Fallos: 112:384.

<sup>24</sup> CSJN, Fallos: 308:641.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 47816/2022/TO1/CNC1

En definitiva, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, sin costas (arts. 456, 465, 468, 530 y 531, CPPN).

### El juez Divito dijo:

Dado que comparto, en lo sustancial, la argumentación desarrollada por el colega Rimondi, adhiero a su voto.

### El juez Bruzzone dijo:

En atención a que los jueces Rimondi y Divito coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, sin costas (arts. 456, 465, 468, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia que el juez Rimondi participó de la deliberación y emitió voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 399, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente al imputado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO

GUSTAVO A. BRUZZONE

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

